



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00679.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: María Carmenza Ávila Zamora

Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **María Carmenza Ávila Zamora** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Secretaría de Educación de Cundinamarca, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Fiduciaria la Previsora S.A.**, por considerar vulneradas sus garantías fundamentales de petición y debido proceso en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 31 de mayo de 2019.

2. Admitida la acción el 13 de noviembre último, se dispuso la notificación de las accionadas a quienes se requirió para que, en el término de un día, contado a partir del recibo de la comunicación, emitieran un pronunciamiento sobre lo reclamado en sede de tutela y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

2.1. La **Secretaria de Educación de Cundinamarca** pidió que se declare improcedente la tutela por hecho superado, en la medida que para dar respuesta al radicado No. 2019-CES-759934 del 31 de mayo de 2019, expidió la Resolución No. 001615 del 24 de noviembre de 2020, con la que reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial en favor de María Carmenza Ávila Zamora, misma que remitió al correo electrónico reportada por ésta en oportunidad, esto es, marcara1@hotmail.com del 24 de noviembre de hogaño.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Secretaria de Educación de Cundinamarca** desconoce los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **María Carmenza Ávila Zamora** al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 31 de mayo de 2019.

2. Para dar solución al conflicto planteado, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Y en lo que comporta específicamente al derecho de petición, tiene dicho la Corte Constitucional que su núcleo esencial se contrae a “(...) *recibir una respuesta de fondo, lo que implica*”, *estrictamente*, “*que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)*”¹.

4. En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien le es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa.

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a la peticionaria, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

5. Ahora bien, de forma reiterada, la Corte Constitucional ha identificado cuales son los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que éste comprende **(i)** la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de **(ii)** dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². **(iii)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **(iv)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **(v)** comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere, es necesario que el afectado demuestre, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

6. En el asunto *sub júdice*, se destaca que la solicitud de amparo fue presentada por la señora **María Carmenza Ávila Zamora**, para que a través del mecanismo de amparo se ordene a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, que conteste la

¹ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

² Cf. Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004.

petición que le presentó el 31 de mayo de 2019 con radicado 2019-CES-759934, mediante la cual le pidió el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

A su vez, observa el Despacho que la entidad accionada al momento de comparecer al proceso constitucional acreditó que a través de la misiva del 24 de noviembre de 2020, remitida a la dirección electrónica marcara1@gmail.com contestó la solicitud móvil de la presente acción constitucional, y en ella le informó a la peticionaria que, **i)** para atender su pedimento expidió la Resolución No. 1615 del 24 de noviembre de 2020 con la cual le reconoció y ordenó el pago de una cesantía, **ii)** para acceder a dicho pago, debe remitir al correo electrónico NOTIFICACIONES-FONPREMAG@CUNDINAMARCA.GOV.CO los siguientes datos: nombres y apellidos, documento de identidad y tarjeta profesional (Si es apoderado) y el número de la resolución de la que acepta ser notificada.

7. Bajo el anterior contexto, se observa que la respuesta no solo se remitió a la dirección electrónica informada por la accionante para recibir notificaciones, sino que satisface los requisitos constitucionales señalados en el numeral 5° de la parte considerativa del presente fallo, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto, y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”³.

8. De ese modo, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la promotora del resguardo se ha satisfecho, en tanto que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente a su pedimento, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁴.

9. En cuanto al derecho al debido proceso, tal pretensión más allá de su enunciación, no fue reforzada con alguna prueba, al menos sumaria, lo que permite afirmar que no se advierte vulneración alguna de esa prerrogativa, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera a la peticionaria de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional invocada por el señor **María Carmenza Ávila Zamora**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³ Sentencia T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁴ Sentencia T-570 de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/